

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/219/2019
NÚMERO	
SENTENCIA	021/2021
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	ADMINISTRACIÓN
DEMANDADA	LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA Y OTRA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	
SECRETARIA DE	MARTÍN ALEJANDRO
ACUERDOS	ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintinueve de abril
de dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, *********, en representación de la persona moral denominada **“*****”**, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración**

General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito recibido en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se interpuso Recurso de Revocación en contra del **oficio ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 1102/2019 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/219/2019, recayendo auto de prevención de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que además se ordenó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General**; por lo que, una vez satisfecha la misma, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el que de igual forma se acordó emplaza al **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo**, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó al **titular de la Administración Fiscal General**, a la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, así como a la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo**, todos en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación de las autoridades demandadas, presentó escrito en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio 1333/2019.

QUINTO. En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su

transcripción deje en estado de indefensión a la parte demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de ampliación a la demanda, misma que se tuvo por admitida en acuerdo del día cuatro de febrero de la misma anualidad.

SÉPTIMO. Por su parte, las autoridades demandadas presentaron escrito de contestación a la ampliación en fecha tres de marzo de dos mil veinte, recayendo auto de admisión del día seis del mismo mes y año.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano *********, en representación de la persona moral denominada **“*****”**, mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de *********, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo**, en términos del auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. De los escritos de demanda y ampliación presentados en tiempo y forma por *********, así como del escrito de contestación a la demanda y a la ampliación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito recibido en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se interpuso Recurso de Revocación en contra del **oficio ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por las autoridades demandadas, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Único concepto de anulación

En el concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, la enjuiciante aduce la configuración de la negativa ficta ante la falta de resolución de la autoridad interpelada, solicitando el plazo legal para la ampliación de la demanda.

Por su parte, las autoridades demandadas señalan que, mediante oficio ***** de fecha once de junio de dos mil diecinueve, notificado el dos de julio del mismo año, se requirió a la recurrente la exhibición de las constancias de notificación del acto recurrido, y mediante el oficio ***** de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, notificado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, se desechó el Recurso de Revocación por ser extemporáneo. Lo anterior lo sustentan bajo el argumento de que el oficio determinante del crédito fiscal ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve fue notificado el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, defendiendo la legalidad de dicha notificación, de ahí que si el recurso se presentó el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, es evidente la extemporaneidad del medio de defensa de referencia.

Escrito de ampliación a la demanda

Primer concepto de anulación

En esencia, la pleiteante aduce que las autoridades demandadas no pueden hacer valer cuestiones procesales para sustentar la resolución negativa ficta, manifestando además que en el asunto que se dirime, ya se había configurado la negativa ficta, agregando que las demandadas no se refirieron a todos y cada uno de los argumentos propuestos en el Recurso de Revocación. Cita las jurisprudencias de rubro <<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN>>, y <<NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY.>>.

Las autoridades reiteran sus argumentos en torno a la extemporaneidad del recurso en sede administrativa, así como el relativo a la inexistencia de la resolución negativa ficta.

Segundo concepto de anulación

En suma, la accionante reitera que la notificación del oficio determinante del crédito fiscal, efectuada en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, es ilegal.

La parte demandada en síntesis defiende la legalidad de la notificación de la resolución determinante.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que

integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

En la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por “*****” en su demanda y ampliación, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a la

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

demanda y ampliación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁴.

La parte actora solicita la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito recibido en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se interpuso Recurso de Revocación en contra del **oficio ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, en primer momento, en suplencia de la queja deficiente de conformidad con en el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atendiendo a la causa de pedir de la impetrante, debe decirse que en la especie el acto impugnado se traduce en una **confirmativa ficta**, figura regulada por el artículo 113, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo aplicables las mismas reglas procesales para la impugnación de la negativa ficta al existir similitud entre el origen y consecuencia de las ficciones en comento, esto es, la omisión de la autoridad de emitir pronunciamiento

⁴ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

dentro del plazo previsto por la norma legal, y que la ficción debe entenderse en sentido desfavorable a lo pretendido por el solicitante, siendo oportuno señalar que el distingo consiste en que la confirmativa ficta se configura únicamente respecto de los recursos no resueltos, mientras que la negativa ficta se surte respecto de aquellas peticiones distintas a las recursales, verbigracia, solicitudes de devolución de pago de lo indebido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.13o.A.145 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 1050, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues

será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.>>

Señalado lo anterior, debe decirse que, contrario a lo sustentado por las autoridades demandadas, en la especie si se configuró la ficción jurídica confirmativa con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por la pleiteante.

En efecto, el artículo 113, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

<<ARTICULO 113. *La autoridad deberá **dictar resolución y notificarla** en un **término que no excederá de tres meses** contados **a partir de la fecha de interposición** del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.>>* (Énfasis añadido)

Del precepto legal en comento se tiene que el legislador dispuso que los requisitos para la actualización de dicha figura son, a saber, los siguientes:

1. La interposición de un recurso por parte del afectado.
2. El transcurso del plazo de tres meses desde la presentación del medio ordinario de defensa.
3. La omisión de la autoridad interpelada de emitir la resolución y notificarla dentro del plazo antes señalado.

Debe decirse que el precepto en estudio no dispone que el plazo para emitir la determinación correspondiente sea susceptible de ser suspendido o interrumpido, es decir, las prevenciones que pueda efectuar la autoridad fiscal resolutora no constituyen una prórroga tácita ni expresa del

plazo para resolver; de igual forma, se verifica que no es suficiente la emisión de la resolución, sino que para evitar la configuración de la confirmativa ficta es necesario que la resolución y el acto de su notificación tengan lugar antes del vencimiento del plazo de tres meses, pues solo entonces se prevendrá que operen los efectos de la confirmación ficticia, particularmente el atinente a permitir al interesado combatir la resolución ficta, ya sea en sede administrativa o contenciosa administrativa.

Aclarado lo anterior es oportuno traer a colación que, del **Recurso de Revocación** exhibido por la demandante, se advierte de su primera foja⁵ que fue **presentado el veinte de mayo de dos mil diecinueve** como se hace patente del sello con la leyenda <<20 MAY 2019 RECIBIDO ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA>>, lo que además no fue controvertido por las autoridades demandadas, de ahí que los **tres meses** a que se refiere el multicitado artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza **se agotaron el día veinte de agosto de dos mil diecinueve**, siendo que la **demanda** génesis del **presente juicio** fue **recibida** por la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**⁶, mientras que el **oficio *******, que **resuelve el recurso *******, fue **emitido** el día **trece de noviembre de dos mil diecinueve** y **notificado** el día **tres de diciembre de la misma anualidad**, sirve de forma ilustrativa de lo anterior la siguiente tabla:

Presentación de Recurso de Revocación	Veinte de mayo de dos mil diecinueve
Fenecimiento del plazo de tres meses previsto en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Veinte de agosto de dos mil diecinueve

⁵ Foja 6

⁶ Foja 1

Presentación de la demanda de nulidad	Dieciséis de octubre de dos mil diecinueve
Emisión del oficio ***** , que resuelve el Recurso de Revocación *****	Trece de noviembre de dos mil diecinueve
Notificación de la resolución antes mencionada	Tres de diciembre de dos mil diecinueve

De lo anterior queda demostrado que en el presente asunto **si se configuró la confirmativa ficta** que aduce la parte actora.

Así, la actualización de la respuesta ficta trae consigo como consecuencia que la autoridad demandada no pueda hacer valer cuestiones de improcedencia del recurso en sede administrativa, pues, así como precluye el derecho de los particulares para oponer los medios de defensa, también precluye la facultad de la autoridad para desecharlos por cuestiones procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 166/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido

material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.>>

En ese orden de ideas, resultan inatendibles las consideraciones vertidas por las autoridades demandadas mediante las cuales pretenden sostener la improcedencia del Recurso de Reclamación bajo el argumento de que fue interpuesto de forma extemporánea, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 165/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.>>

Así las cosas, a fin de dar respuesta integral a la petición de la demandante, y con el propósito de no hacer nugatoria la impartición de justicia pronta y completa, es menester que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del asunto, esto es, sobre lo pedido en el Recurso de Revocación, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios previamente transcritos consideró que la litis sobre la que debe versar el juicio de nulidad respectivo tramitado ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, esto con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Resultando aplicable tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 253982 visible en página 61, del Semanario judicial de la Federación, Volumen 86, Sexta Parte, Séptima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE RESOLVER SOBRE EL FONDO Y NO ANULAR PARA EFECTOS.

Con arreglo al artículo 92 de código tributario, cuando transcurren más de noventa días, después de hecho valer un recurso o formulada una instancia, sin que las autoridades fiscales hayan dado la correspondiente respuesta, este silencio se considerará como una resolución negativa. Debe entenderse por tal, una determinación desfavorable, en cuanto al fondo, a lo solicitado por el particular, ya que el artículo 204, segundo párrafo, del propio ordenamiento, previene que, al contestar la demanda de anulación en los casos de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya esa resolución negativa. Así pues, la demandada no podría, en su contestación, limitarse a alegar la extemporaneidad o la improcedencia del recurso o de la petición del particular. Por tanto, en los referidos casos el Tribunal Fiscal de la Federación debe examinar el fondo de las

cuestiones planteadas en el recurso o instancia, y no está facultado para reducirse o decretar la nulidad, simplemente con el efecto de obligar a la autoridad administrativa a tramitar y decidir los temas propuestos en la instancia o en la inconformidad.>>

Así las cosas, es oportuno proceder al análisis de los motivos de disenso vertidos en el Recurso de Revocación de la intención de **“*****”**, y su confrontación con los hechos y derecho en que se sustenta la confirmativa ficta, proporcionados por las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, por ser ese el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso que nos ocupa, se estima prioritario el estudio del motivo de inconformidad tercero⁷ contenido en el ocurso impugnatorio en sede administrativa, pues constituye una causal que puede llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución ficta controvertida⁸, lo que se lleva a cabo con apoyo del artículo 86, penúltimo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, en el referido agravio tercero la pleiteante arguye que la autoridad fiscal no observó el plazo de seis meses para concluir las visitas, previsto en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, agregando que la revisión debió culminar a mas tardar el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve,

⁷ Fojas 41 a 45

⁸ **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: [...] Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

manifestando desconocer el oficio de observaciones, y negando de forma lisa y llana que le haya sido notificado.

Por su parte, **las autoridades demandadas al contestar** a la demanda señalan que el Recurso de Revocación es extemporáneo – lo que resulta inatendible de conformidad a lo expuesto en líneas que anteceden – y proceden a robustecer la notificación efectuada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, **nada refieren sobre la notificación del oficio de observaciones, ni acompañan las constancias relativas**, en consecuencia, es procedente tener por confesados los hechos expuestos por la impetrante.

Es oportuno señalar que, de forma primigenia, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 114, primer párrafo, constriñe a la autoridad fiscal resolutora para pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios vertidos en el Recurso de Revocación, como se verifica de la siguiente transcripción:

*<<ARTICULO 114. **La resolución del recurso** se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios** hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.>> (Énfasis añadido)*

Lo anterior encuentra equivalencia en los artículos 49, fracción II, 54, fracciones III y IV, 57 segundo párrafo, y 58, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen:

*<<Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
[...]*

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.>>

*<<Artículo 54.- El demandado en su contestación, y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:
[...]*

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de anulación, y>>

<<Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.>>

<<Artículo 58.- Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 52, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.>>

Así las cosas, con motivo de la omisión de las autoridades demandadas de proporcionar los hechos y derecho en que se sustenta la confirmativa ficta en relación con todos los motivos de inconformidad propuestos por la pleiteante en el Recurso de Revocación es que no dieron cumplimiento al débito procesal que sostenían en la presente causa, inclusive, desde sede administrativa.

Para denotar la relevancia de lo anterior, es importante citar los artículos 84, párrafos primero y segundo, así como 85, fracción I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el numeral 409 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra disponen:

<<Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. **En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.**

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.>>

<<Artículo 85.- Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La **fijación** clara y precisa **de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio del Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;>>**

<<**ARTÍCULO 409.** Escritos que fijan el debate. Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción o la compensación y en los que se de contestación a éstas, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.>>

Ahora bien, la naturaleza de la confirmativa ficta implica que se trata de un acto denegatorio presuntivo por la autoridad a la que se elevó la petición, sin embargo, ante la inexistencia material del pronunciamiento, es que se desconocen las causas que motivaron a la autoridad para negar la pretensión recursal de la interesada, por ello y a fin de permitir a los particulares el acceso a la justicia, así como combatir oportunamente la resolución ficta desfavorable a sus intereses, en cuanto al juicio de nulidad, el legislador dispuso que la autoridad se encuentra obligada a proporcionar los hechos y derecho en que se apoya.

Así, el otorgamiento del sustento de la confirmativa ficta en vía de contestación a la demanda sirve de base para fijar la litis en el juicio de nulidad, pues al tener conocimiento la demandante de los argumentos de la

autoridad es que se encuentra en posibilidad de impugnar los mismos en vía de ampliación, por ello, es lógico concluir que la omisión de la autoridad en expresar la fundamentación y motivación de la confirmativa ficta respecto de todos los argumentos propuestos por la impetrante se equipara a la omisión de dar contestación a la demanda, y por ende, se deben considerar por presuntamente confesos los hechos contenidos en el escrito de demanda, y que en la especie dicha disposición y argumentos deben considerarse extensivos al recurso en sede administrativa, pues es precisamente lo solicitado en el mismo, y lo presuntamente negado por la autoridad lo que integra la litis en los asuntos en que se ventile la figura de la confirmativa ficta, tal como se sostiene en la jurisprudencia previamente transcrita de rubro <<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.>>.

En ese orden de ideas, la omisión de la autoridad de proporcionar el sustento en que se apoya la confirmativa ficta trasciende a la litis, pues al no existir materialmente dicho sustento es que no se puede configurar controversia entre lo pedido por la impetrante en sede administrativa y lo presuntamente negado por la autoridad, sin que éste Órgano Jurisdiccional se encuentre en posibilidad de hacer valer argumentos orientados a robustecer el acto administrativo o sostener su legalidad a guisa de suplencia del acto administrativo deficiente, pues tal situación no se encuentra prevista en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que por el contrario, se encuentra reservada para la queja, lo que de suyo implica que es procedente únicamente a favor de la parte actora; y por las mismas consideraciones, se encuentra igualmente impedida la

resolutoria para hacer valer defensas que no fueron oportunamente vertidas por la parte demandada.

Proceder en sentido contrario implicaría hacer nugatorios los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, además de negar el principio *pro actione* y las sanciones previstas por el legislador ante la inactividad procesal de la autoridad demandada dentro del juicio de nulidad.

Lo anterior toma mayor sentido si se considera que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de Tesis 91/2006-SS**, origen de los criterios previamente referidos, de rubros <<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.>> y <<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.>>, estimó que:

<<[...] **al igual que el particular pierde el derecho**, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), **también precluye el de la autoridad** para desechar la instancia o el recurso por esas y otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley; [...]>> (Énfasis añadido)

De dicho razonamiento se advierte que la Sala del Alto Tribunal optó por un criterio que mantuviera la igualdad y equilibrio procesal entre las partes, brindando equidad en las oportunidades para realizar las actuaciones respectivas, esto es, del particular para impugnar y de la autoridad para desechar los medios de defensa. En ese sentido, cobra relevancia el principio jurídico que establece que donde existe la misma razón debe aplicar la misma disposición, en ese tenor, si el Código Fiscal para

el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 114, último párrafo, dispone que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada⁹.

Bajo ese contexto, a fin de mantener la igualdad de las partes, si no se puede revocar un acto en lo no impugnado, es dable considerar que de igual forma, tampoco se puede sustentar en lo no expuesto, o en éste caso, en una ficción respecto de la cual no se exteriorizaron los hechos y el derecho en que se apoya.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.1o.A.90 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1819, Novena Época, del siguiente tenor:

<<NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.

La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.>>

La tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 251423, visible en el Semanario

⁹ **ARTICULO 114.** [...] No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Sexta Parte, página 109, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

<<NEGATIVA FICTA, FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA.

*Tratándose de una resolución negativa ficta, **el fundamento y la motivación no deben reputarse contenidos en las liquidaciones respectivas, sino en la contestación** de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.>>*

El criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 256340, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 81, Séptima Época, del siguiente título y contenido:

<<NEGATIVA FICTA. DEBEN EXPRESARSE LOS FUNDAMENTOS PARA NEGAR LO SOLICITADO, EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE NULIDAD.

*Si ni la negativa ficta que la Sala responsable estima comprobada, ni la resolución que las autoridades dicen que recayó a la instancia del quejoso, que se combate en ampliación de la demanda, ni tampoco la contestación de la autoridad a la ampliación de la demanda, contienen fundamentos y motivación algunos respecto de la negativa a cancelar los créditos que dicen los actores están pagados, los conceptos de violación resultan parcialmente fundados, pues **la Sala responsable no debe declarar válida la resolución** que invocan las autoridades, **atribuyéndole un contenido y prestándole un fundamento que aquella resolución no tiene, sino que debe declarar la nulidad de esa resolución**, si no se refiere a las cuestiones de cancelación de créditos que plantearon los promoventes del amparo en su solicitud, y la sentencia reclamada da a la negativa ficta, para declararla válida, un fundamento que no le dio la autoridad al contestar la demanda inicial; por tanto, debe estimarse que la Sala del conocimiento conculca en perjuicio del quejoso las garantías de seguridad jurídica y legalidad que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.>>*

Así como el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.3º.A.12 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XVI, Noviembre de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

De una recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que una vez que se ha configurado la negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma; pero, por otra parte, el numeral 212 del código de referencia prevé, en su primer párrafo, la circunstancia de que si la demanda no es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucedió en el caso, en que **la autoridad fiscal, al contestar la demanda**, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, **se limitó a hacer valer causales de improcedencia** tanto del recurso de revocación, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata es que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. Así, **ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta**, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, condujo a que la Sala Fiscal se pronunciara sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas por el **fincamiento del crédito fiscal** y por las **razones y fundamentos legales expuestos por la actora en el recurso de revocación** interpuesto en contra del propio crédito fiscal, pues de no considerarlo así se permitiría que la suerte del juicio principal quedara al arbitrio de la autoridad demandada al decidir si en su contestación de demanda expresa o no los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; de ahí que la inconforme no pueda alegar en la revisión sobre esas cuestiones de fondo que no fueron materia de la litis en el juicio natural, estando el Tribunal Colegiado impedido para resolverlas de primera mano, por lo que los agravios correspondientes devienen inoperantes.>>

De igual forma, es ilustrativa la tesis VII-TASR-NOII-17, derivada del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34/12-02-01-4.- resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2012, de rubro y texto siguientes:

<<NEGATIVA FICTA. ANTE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD Y DEJAR A SALVO EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA.-

En el caso de que, la negativa ficta impugnada, adolezca de los requisitos de fundamentación y motivación, esta debe considerarse nula de pleno derecho, ya que si bien, esta figura jurídica es una ficción de ley, en la que ante la falta de resolución expresa, se deberá entender que, se resolvió la instancia en sentido negativo a la parte promovente, y ante el

desconocimiento de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para no acceder a lo petitionado, es entonces que **vía contestación de demanda la autoridad tiene la invariable obligación legal de otorgar fundamentos y motivos que la justifiquen**, por así ordenarlo el artículo 22, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que en caso de negativa ficta la autoridad demandada o la facultada para contestar expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, es por ello que se arriba a la conclusión de que **ante la ausencia total de fundamentación y motivación de la negativa ficta en pugna, resulta procedente concluir que, esta es nula de pleno derecho.>>**

Y de la misma forma, el criterio sustentado en la tesis V-TASR-VII-479, derivada del Juicio No. 1453/01-02-01-8.- resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2002, del siguiente tenor:

<<NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR OMITIR LA AUTORIDAD DEMANDADA EXPRESAR SUS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.-

*Es inexacto que a nivel federal, la Administración Pública únicamente pueda manifestar su voluntad de manera expresa; por el contrario, también puede hacerlo de manera tácita. A la primera, se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, precepto éste con arreglo al cual, esa declaración expresa de voluntad por parte de la administración, debe cumplir un **mínimum de exigencias o requisitos a fin de que dicha manifestación pueda ser considerada jurídicamente válida, a saber: (1) indicar el nombre o nombres de las personas a quienes va dirigido, (2) señalar la autoridad que lo emite, (3) estar fundado y motivado, y (4) expresar la determinación o resolución de que se trate.** En otras palabras, para la validez del acto administrativo, éste debe cumplir con la "forma" que ordena el artículo 16 Constitucional: **constar por escrito y tener un suscriptor, quien de esa manera, asume la responsabilidad del acto que emite; y siendo escrita la forma, es claro que ésta conlleva la explicitación de todos los pormenores antes dichos: quién lo emite, a quién va dirigido, cuáles son los motivos, cuáles son los fundamentos, y cuál es su determinación o resolución.** Adviértase, entonces, que la forma escrita desempeña una evidente función de seguridad: para el particular, el cumplimiento de la forma, esto es, el debido y estricto cumplimiento de todas las exigencias antes dichas, implica y conlleva la garantía de la regularidad de la función estatal; esto es, que con el cumplimiento de dicha forma, se le provea al particular, es decir al gobernado, de los elementos indispensables a nivel documental, que le permitirán estar en condiciones de solicitar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, examine y verifique la validez del acto o resolución de que se trate, esto es, exigir que sus derechos esenciales o fundamentales, se hubieran respetado. Sin embargo, como se dijo, la voluntad de la Administración*

Pública Federal a través de sus órganos, también puede manifestarse o expresarse a través del silencio, esto es, tácitamente. Tal ocurre en el caso de lo dispuesto artículo 37 del mencionado Código Fiscal de la Federación. Conforme a dicho precepto, encontramos que la ausencia de una respuesta expresa, debe considerarse como una resolución negativa. En efecto, conforme a dicho precepto, la irresolución o falta de determinación que implica y conlleva el silencio en mérito de su propia naturaleza, es salvada y superada por el legislador federal, a través de esa norma que se contiene en el artículo 37 mencionado, atribuyéndole un sentido específico, esto es, asignándole a tal ausencia de respuesta, el carácter de una decisión o resolución negativa. Tratase aquí, de la asignación de una determinada consecuencia jurídica al indebido silencio prolongado de la Administración ante una petición formulada por el particular. En este sentido, la norma indicada por el artículo 37 citado, constituye el medio legal que ha dispuesto el legislador, para acabar con ese estado de indefinición suscitado por la falta de respuesta, para dar así por concluido o finalizado un silencio que se prolongue en el tiempo, por más de tres meses. Tratarse de una medida tendiente a salvar y superar la conducta pasiva de la Administración Pública. Pasividad que no sólo implica ambigüedad e indefinición, sino omisión al cumplimiento de un deber constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de nuestra Carta Magna. El legislador ordinario, atento a lo dispuesto en el artículo 37 citado, le asigna como se dijo, una consecuencia en el sentido de que tal silencio deberá ser interpretado como una resolución negativa, dejando así, a salvo, el derecho constitucional del administrado a que antes hicimos referencia. No se trata, pues, legalmente hablando desde un punto de vista estrictamente técnico, de una ficción del referido artículo 37, sino más propiamente, en rigurosa puridad normativa, de una presunción: **El silencio de la Administración más allá del período indicado, ha lugar a suponer válidamente que la respuesta ha sido negativa. Pero tal presunción es claro que no releva a la Administración del cumplimiento de las garantías o restricciones constitucional y legalmente prescritas a favor del particular:** la autoridad omisa cuya resolución negativa ficta hubiere sido impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá **expresar en su contestación**, atento a lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Fiscal de la Federación, **los hechos y fundamentos** de derecho en que apoyen su determinación; y el particular, por su parte cuenta a su vez con la posibilidad de rebatirlos a través de la ampliación de su demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 210, fracción I del mencionado Código Fiscal. Luego entonces, **si la autoridad en su contestación persiste en su actitud silente y nuevamente es omisa en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales**, entonces, es claro, que a tal conducta **deben** asignársele las consecuencias jurídicas que atribuye la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal mencionado y **estimar que la resolución originalmente impugnada vía recurso de inconformidad, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, precisamente en ese acto primigenio que dio origen a la interposición del mencionado recurso.** De otra suerte, una nulidad para efectos, haría nugatoria la ratio legis presente en las disposiciones que regulan la problemática a que nos hemos referido.>>

Aunado a lo anterior, de la resolución determinante del crédito fiscal, exhibida por la interesada al interponer el Recurso de Revocación de su intención, se obtiene de su primer foja¹⁰ que el objeto de la revisión fue el cumplimiento del pago del Impuesto Sobre Nóminas <<[...] derivado de la **revisión** efectuada al amparo del **oficio número *******, de fecha 17 de Agosto de 2018, **notificado** al C. Verónica Rodríguez Ordoñez, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser empleada del contribuyente EMPAQUES Y SUMINISTROS DE SALTILLO, S.A. DE C.V. **el 21 de Agosto de 2018** [...]>>.

De ahí que, si la **revisión inició con la notificación realizada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, las autoridades fiscales contaban con el **plazo de seis meses** para concluirla, debiendo para tal efecto, dentro de dicho plazo, levantar acta final de visita, o bien, notificar el oficio de observaciones o en su caso, el de conclusión, siendo que el periodo de tiempo antes señalado **feneció el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**.

En la especie, **la notificación del oficio determinante** del crédito fiscal **se llevó a cabo el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve¹¹**, esto es, **cinco días posteriores al fenecimiento del plazo de seis meses** previsto por la norma fiscal, por tanto, es procedente aplicar la sanción prevista en el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹², quedando sin efectos la orden de visita y las actuaciones que de ella

¹⁰ Foja 68

¹¹ Foja 64

¹² **Artículo 48.** [...] Cuando las autoridades fiscales no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

derivan, como lo es la determinación del crédito fiscal impugnado, pues como ya se dijo, las autoridades demandadas al contestar a la demanda no acompañaron las constancias de notificación del oficio de observaciones, mismo que la impetrante dijo desconocer, negando lisa y llanamente la notificación realizada, operando así la reversión de la carga probatoria en términos del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto, es que resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta** recaída al Recurso de Revocación de la intención de la impetrante, interpuesto el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, en contra del oficio ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, al no haberse acreditado la conclusión de la revisión dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deja **insubsistente la orden de revisión origen del expediente ***** y todas las actuaciones que derivaron de ésta.**

Conclusión

Ante la omisión de las autoridades demandadas de proporcionar los hechos y derecho en que se sustenta la resolución confirmativa ficta, en relación con todos y cada uno de los agravios contenidos en el Recurso de Revocación incoado en sede administrativa, al haber resultado **fundado el agravio tercer** hecho valer por **“*****”** dentro del referido medio de defensa en sede administrativa, habiéndose suplido las deficiencias de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad del acto administrativo impugnado** consistente en la confirmativa ficta recaída al Recurso de Revocación de la intención de la impetrante, interpuesto el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, en contra del oficio ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, al no haberse acreditado la conclusión de la revisión dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deja **insubsistente la orden de revisión origen del expediente ***** y todas las actuaciones que derivaron de ésta.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracciones II, III y VI, y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por "*****", en contra del **titular de la Administración Fiscal General, la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, así como la **Administración Local de Fiscalización de Saltillo**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la confirmativa ficta que recayó

al Recurso de Revocación presentado por ********* interpuesto el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, en contra del oficio ********* de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, se deja **insubsistente la orden de revisión origen del expediente ***** y todas las actuaciones que derivaron de ésta**, de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; y por oficio a las autoridades demandadas, esto es, el **titular de la Administración Fiscal General, la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, y la Administración Local de Fiscalización de Saltillo**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia 021/2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos del expediente señalado al epígrafe.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA